

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Marisol Botero Marín
DEMANDADO	Luis Alberto Sastoque Martínez y otro
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00046 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite contrato de transacción
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 177

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de impartir aprobación al acuerdo de transacción que fuera elevada por el abogado de la parte demandante, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil, instaurado por MARISOL BOTERO MARÍN, en contra de LUIS ALBERTO SASTOQUE MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO SASTOQUE.

Esta solicitud se basa en los siguientes,

II. HECHOS

La demandante MARISOL BOTERO MARÍN actuando en nombre propio y en representación de sus hijos ESTIVEN Y YONIER RÍOS BOTERO, en escrito enviado a esta Judicatura el pasado 23 de marzo de 2021, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de LUIS ALBERTO SASTOQUE

MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO SASTOQUE, radicada bajo el número 2021-00046 a efectos de que se declarara a los demandados extracontractualmente responsables de los perjuicios padecidos, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente y padre Yeison Emilio Ríos Avendaño en accidente de tránsito ocurrido en la autopista Medellín-Bogotá, jurisdicción del Municipio de Cocorná, el día 14 de diciembre de 2016 y como consecuencia de ello, se cancelaran los perjuicios padecidos por el hecho dañoso.

Durante el curso del proceso, las partes se han acercado con el ánimo de terminar de común acuerdo este proceso, para lo cual allegan un acuerdo de tipo transaccional, pedimento que el Despacho resolverá, teniendo en cuenta las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en

el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de transacción elevada por las partes reúne los requisitos sustantivos y de legitimación, toda vez que el acuerdo al que llegaron no vulnera derechos mínimos e irrenunciables, ni tampoco disposiciones de orden superior y quienes lo suscribieron son los mismos titulares del derecho debido a que firman la transacción la demandante en nombre propio y en representación de sus hijos menores debidamente asesorada por su apoderado y el codemandado Luis Alberto Sastoque Martínez.

Igualmente es importante advertir, que si bien el acuerdo transaccional está dirigido a la Fiscalía e incluso las partes se identifican como Denunciante y Denunciado, en su clausula segunda se dispuso lo siguiente:

“Las partes convienen que una vez se verifique el pago antes convenido se informará a la Fiscalía por escrito, que contendrá este anexo, teniendo por verdad que la parte denunciada reparó de manera integral todos los perjuicios ocasionados a la parte denunciante. De igual manera se informará al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Santuario para que termine proceso civil que existe en contra de la parte denunciada y de su padre”

Así las cosas y a pesar que el anterior escrito no está dirigido al Despacho, una de sus cláusulas establece que una vez entregado el dinero transado como acuerdo de pago por los perjuicios aquí pretendidos, se allegará copia del mismo a este

Juzgado para culminar la actuación, de ahí que el mismo produzca plenos efectos, siendo procedente terminar el proceso por transacción.

Adicional a esto, el objeto litigioso es totalmente negociable por lo que no existe ningún impedimento de orden legal, para efectos de admitir la solicitud de terminación del proceso, razón suficiente para que el Juzgado admita la transacción celebrada entre las partes para finalizar el presente asunto, sin que se condene en costas a ninguno de los litigantes, por expresa disposición del inciso 4° del artículo 312 ibídem, ordenándose levantar las medidas cautelares que afectan los bienes de los demandados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado por transacción el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por MARISOL BOTERO MARÍN actuando en nombre propio y en representación de sus hijos ESTIVEN Y YONIER RÍOS BOTERO en contra de LUIS ALBERTO SASTOQUE MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO SASTOQUE

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena levantar todas las medidas cautelares que afectan los bienes de los demandados.

TERCERO. No habrá condena en costas.

CUARTO. Frente a esta decisión, proceden los recursos ordinarios.

QUINTO. En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente, previa su desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 025 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 21 de abril del año **2022***



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario